

BOLETIN



OFICIAL,

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1859 en los autos incidentes del concurso de acreedores de D. Felipe Pomares, Asesor que fué del Juzgado de la Comandancia de Artilleria de la Ciudad de Trinidad de Cuba, promovidos por D. Camilo Martin, oponiéndose á las reclamaciones de D. Joaquin Fernandez de Lara, de D. Ramon Ocaña y de D. Domingo Oseguera: pendiente ante Nos por los recursos de casacion que interpuso D. Camilo Marin contra providencias dictadas en ellos por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana:

Resultando que el Juzgado de la Subinspeccion de artilleria de esta última ciudad dió auto en 7 de Agosto de 1850 subrogando á D. Camilo Marin en el lugar y grado de ciertos acreedores preferentes del concurso de Pomares:

Resultando que este auto se reclamó por el Sindico del concurso, y luego por D. Faustino de Arbe y sobre por otros acreedores, como dando una justificacion recibida sin la competente citacion y audiencia, y con sospechas de suplantacion; pues con

anterioridad habian cedido sus créditos dos de los acreedores que se decian solventados por Marin:

Resultando que seguidas varias actuaciones, acudió D. Faustino de Arbe á la junta superior de Alzadas de artilleria en queja de no habersele admitido en ambos efectos la que habia interpuesto del auto de 22 de Mayo de 1851, que declaraba abandonadas sus gestiones contra el de 7 de Agosto de 1850:

Resultando que la Junta, por auto de 3 de Febrero de 1852, mandó llevar la apelacion de Arbe «en los términos en que habia sido admitida:»

Resultando que paralizado este incidente y extinguida la referida Junta por la creacion de la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana, fueron á esta los autos del concurso de Pomares por las apelaciones que contra la citada providencia de 7 de Agosto de 1850 interpusieron D. Ramon Ocaña y D. Domingo Oseguera, como cesionarios de otros dos acreedores en dicho concurso:

Resultando que en 24 de Octubre de 1854 se presentó en dicha Sala de Guerra y Marina D. Joaquin Fernandez de Lara, á quien Doña Candelaria de Lara como apoderada de su marido D. Faustino de Arbe, cedió su crédito, solicitandose le tuviera por parte para sostener la apelacion que su cedente tenia interpuesta:

Resultando que no obstante la oposicion que hizo D. Camilo Marin, se dictó providencia en 30 de Octubre de 1855, teniendo por parte á Lara:

Resultando que contra esta providencia interpuso Marin recurso de casacion, que fué admitido previa la correspondiente fianza:

Resultando que suscitada cuestion acerca de si D. Ramon Ocaña y D. Domingo Oseguera debia continuar usando del papel de pobres, no habiendo acreditado que lo fueran sus cedentes, recayó providencia en 5 de Diciembre del mismo

año de 1855, de conformidad con el Ministerio fiscal, declarando no podian usarle mientras no acreditaran á mas de su insolvencia, la de sus causantes, á quienes representaban, conforme á lo dispuesto en el auto acordado de veinte y ocho de Junio de 1857:

Resultando que D. Ramon Ocaña ofreció cumplir lo que se le ordenaba, pidiendo se le permitiera en el interin usar dicho papel con arreglo á lo dispuesto por la Real órden de nueve de Noviembre de 1853:

Resultando que á esta peticion se opusieron Marin, la viuda de Pomares, el curador de los menores de este y el Sindico del concurso, fundándose en la disposicion de la ley 18, titulo 23, libro 8.º de la Recopilacion de Indias, con arreglo á la cual no debia considerarse como parte, y asi la Sala lo tenia reconocido en su anterior providencia dia 5, habiendo decaído por ello, y lo dispuesto en la ley de la Novisima Recopilacion, de sus recursos:

Resultando que D. Domingo Oseguera ofreció hacer uso del papel del sello tercero, sin perjuicio de la justificacion prevenida:

Resultando que por providencia de 17 del mismo mes de Diciembre se accedió á las pretensiones de Ocaña y Oseguera, teniendo á este por parte:

Resultando que contra esta providencia interpuso tambien recurso de casacion D. Camilo Marin, el cual le fué admitido bajo la correspondiente fianza:

Resultando que el interpuesto contra la providencia de 30 de Octubre lo funda Marin en haberse contrariado la de la Junta Superior de alzadas de artilleria de 2 de Mayo de 1852, que era ejecutoria para el caso; las leyes 3.ª y 5.ª titulo 20, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y la 16, titulo 7.º de la Partida 3.ª

Resultando que el segundo recurso contra la providencia de 17 de

Diciembre de 1855 lo apoya en esta contrario á lo resuelto en la del dia 5 anterior y á las leyes tercera, titulo 20 lib. 11 de la Novisima Recopilacion; 18, titulo 23, libro 8.º de la de Indias, y aun á la 16, titulo 17 de la Partida 3.ª

Vistos en la Sala de Indias, formada con arreglo al artículo 213 de la Real cédula de treinta de Enero de 1855:

Considerando que los expresados autos de 30 de Octubre y 17 de Diciembre de 1855 son interlocutorios, y solo resuelven las cuestiones de personalidad para seguir las apelaciones pendientes, sin que en manera alguna concluyan el pleito, ni impida ulterior procedimiento; pues al contrario, ponen en curso la prosecucion de las alzadas:

Considerando que el artículo 195 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 da lugar al recurso de casacion contra aquellas sentencias, que aunque bajo la forma ó apariencia de interlocutorias, concluyen el pleito sin permitir ulterior procedimiento, circunstancias esenciales que no concurren en los citados autos interlocutorios, puesto que, lejos de cerrar la puerta para la continuacion del pleito, la abren para que las partes puedan ejercitar sus acciones y derechos:

Considerando, finalmente, que no teniendo lugar por las razones expresadas los dos recursos de casacion interpuestos en estos autos, no debe entrarse en el examen de las leyes que se dicen infringidas:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por D. Camilo Marin, al que condenamos en las costas y en la pérdida de las cantidades á que se constituyó responsable, que se aplicarán como ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, Manuel Garcia de la Cotera.—

José de Villar y Salcedo = Miguel de Najera Méncos = José Montes de Oca. — Manuel Hermida = Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Varquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y escribano de Cámara certifico:

Madrid 14 de Febrero de 1859
— Pedro Sanchez de Ocaña.

Circular núm. 38.

Patronatos. — Con el objeto de regularizar de una manera uniforme la administracion de los bienes correspondientes á las fundaciones que con el titulo de Obras pias y Patronatos radican en esta provincia, y á fin de que la ley tenga toda la observancia que corresponde, y pueda mi autoridad ejercer debidamente el protectorado que le está conferido y velar por el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, he acordado reproducir en el Boletín oficial para su mas exacta y puntual observancia por parte de los patronos y administradores de esta clase de instituciones, las reglas siguientes.

1.^a Para evitar dudas se declara estar comprendidos en la presente, de conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 2 de Julio de 1835, 7 de Enero de 1842, 25 de Marzo de 1846 y 18 de Setiembre de 1850, no solo los establecimientos de Beneficencia pública ó privada de que trata la ley de 20 de Junio de 1849 y su reglamento de 14 de Marzo de 1852, ora pertenezcan al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien toda fundacion de intereses colectivos, sin escepcion de ninguna especie, como el socorro de pobres y calamidades, dote de doncellas para tomar estado, redencion de cautivos, ú otras parecidas, que se hallaban antes sujetas al extinguido juzgado protector de Sevilla.

2.^a Todas las personas, cuerpos ó comunidades de cualquier estado ó condicion que fueren, que administren dichas fundaciones, sea con el caracter de patronos ó administradores, rendirán á este protectorado en el improrogable término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta circular, las cuentas de su administracion desde las fechas de las últimas que les hayan sido aprobadas por autoridad competente.

3.^a Corresponsiendo á este protectorado entender en cuanto sea respectivo al sistema económico-administrativo de las citadas fundaciones pias, se reputa por tal la toma de cuentas, el cumplimiento de las cargas á que estén afectas, como la adjudicacion de dotes, distribucion de limosnas y pagos de alcances, la remocion de administradores y la aprobacion ó alzamiento de fianzas autorizadas en forma bastante por escribano público.

4.^a Los administradores que no tengan prestada la suya y dejen de cumplir lo dispuesto en la regla 2.^a ó no hayan recibido su nombramiento

de este protectorado, cesarán en el ejercicio de sus funciones.

5.^a Los patronos ejercerán libremente los derechos que por fundacion les competen.

6.^a Si algun usufructuario por derecho de sangre percibe sus rentas, la accion del protectorado se limitará á vigilar el cumplimiento de las obligaciones á que por fundacion estubiesen afectas.

7.^a Las distribuciones de las rentas debe hacerse con arreglo á la fundacion, guardándose el orden señalado en la misma, y en el de los dotes la graduacion respectiva, ó la antigüedad en las fechas de los nombramientos, caso de no haberla.

8.^a En el caso de que parte de las rentas no puedan en la actualidad tener la aplicacion á que por el fundador se destinaron, se ingresarán por los administradores en la depositaria de este Gobierno, para que, previos los informes que se consideren oportunos se les dé la inversion mas aproximada á la voluntad del fundador.

9.^a Con arreglo á lo mandado por Real cédula de 2 de Abril y Real orden de 14 de Setiembre de 1836 deben ingresar los patronos administradores en la depositaria de este Gobierno el 2 por 100 de la renta líquida de dichas fundaciones, por cuyas cantidades se les expedirá la oportuna carta de pago, así como de los sobrantes que en virtud de la regla anterior ingresen, las cuales acompañarán como comprobantes de sus cuentas.

10. Desde la publicacion de la Real orden de 13 de Marzo de 1856 solo se abonará por premio de administracion el 4 por 100, y menos prudencialmente cuando se trate de administrar una sola persona mas de un patronato, á no prevenirse en las fundaciones cosa en contrario.

11. Las cuentas de cada año se rendirán por duplicado en los primeros meses del siguiente, y no se admitirá ninguna partida de descubierto á menos que con el oportuno expediente de fallido no se pruebe la insolvencia del deudor ó deudoras.

12. A los números que se figuren en el cargo como oscarecidos ó perdidos, ha de acompañarse expediente, por el que se justifique haber practicado cuantas diligencias estan á su alcance para descubrirlos ó recaudarlos.

13. Incurrirán en una gran responsabilidad los administradores que por sí mismos procedan al arrendamiento de las fincas sin haberlas sacado á pública subasta, como está prevenido; los contratadores se exponen á que justipreciadas por peritos tengan que abonar de su peculio la diferencia, sin perjuicio de lo que haya lugar. Por tanto en el cargo deberá hacerse expresion del dia de la subasta, del de su aprobacion y cantidad del remate, finca por finca.

14. No se admitirá partida alguna en data sin estar justificada competentemente, uniéndose la autorizacion para las que lo requieran.

15. Las obras y reparos cuyo importe esceda de 200 rs. no podrán hacerse sin previa autorizacion de este protectorado, al que deberán presentar los administradores el oportuno expediente de subasta autoriza-

do por el Alcalde del pueblo en que radique la finca que se trata de reparar.

16. Respecto al pago de dotes y dotacion de capellanes se atenderán los administradores ó interesados á las últimas reglas establecidas en el edicto de este Gobierno de 31 de Marzo de 1857, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al mes de Abril del mismo año.

Para que esta circular tenga la mayor publicidad, el Boletín en que sea inserta quedará en la secretaria de Ayuntamiento de cada pueblo y á disposicion de los vecinos de los mismos, para que puedan enterarse de ella por todos los 20 dias siguientes al en que aquel se reciba, cuidando los Alcaldes respectivos de publicar por medio de edictos esta determinacion inmediatamente.

Córdoba 10 de Marzo de 1859.
— Manuel Torrecilla.

Circular núm. 360.

Vista la morosidad en que se desatiende el pago de la dotacion de los maestros de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia que se marcan á continuacion, sin embargo de mis repetidas exhortaciones para que se cumpla con un servicio de tanto interes para la administracion pública, y convencido que mis consideraciones para con los Sres. Alcaldes no son suficientes para que abandonen la apatia con que se mira este asunto privilegiado; he acordado prevenirles, que si para el dia veinte del presente mes no estan cubiertos todos los atrasos hasta el cuarto trimestre del año último; por sensible que me sea, seran multados con un 20 por 100 de los débitos que resulten á favor de los profesores, á cuyo efecto no deben extrañar que pasado este término se presenten en sus respectivas localidades los comisionados para el cobro de todo lo que adeuden por este concepto.

Córdoba 10 de Marzo de 1859.
— Manuel Torrecilla.

Pueblos que se citan.

Aguilar.	Guadalcazar.
Castro.	Hornachuelos.
Bujalance.	Palma.
Hinojosa.	Carcabuey.
Priego.	Fuente Tajar.
Pozoblanco.	Alcaracejos.
Rambla.	Añora.
Nueva Carteya.	Guijo.
Zuberos.	Pedroche.
Cañete.	Torrecampo.
Pedro Abad.	Villanueva de Córdoba.
Luque.	
Espiel.	Fernanñuñez.
Villaralto.	Montalvan.
Ercinas Reales.	Victoria.
Villa del Rio.	Iznajar.
Almodovar.	Palenciaua.
Fuente palmera.	

Circular núm. 362.

Vigilancia. — Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al final, que fué hurtado á Tomas Roldán y Villarreal, vecino de Lucena, y por cuyo delito se sigue causa contra Felix Arroyo

y Torres, de este domicilio, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cábria, caso de ser habido, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si hubiere motivos fundados para creerlas culpables del indicado delito.

Córdoba 11 de Marzo de 1859.
— Manuel Torrecilla.

Señas del mulo.

Edad cuatro años, haciendo cinco en estas yerbas, pelo castaño claro, capon, romo, sin hierro, de estatura mediana, una cicatriz en uno de los costillares y una poca de rodillera en la mano izquierda.

Circular núm. 361.

Estadística. — En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de primero del corriente sobre la reunion de datos fijos relativos á varios ramos del servicio público que interesa recopilar á la Comision de Estadística general del Reino; se publican á continuacion los cinco estados ó formularios que al efecto se han circulado referentes al número y riqueza de los Pósitos Pios y Nacionales que existen en esta Provincia, y á los suministros en especie, alojamientos y bagajes hechos á todas las clases del ejército por los pueblos de la misma durante el año próximo pasado. La importancia de este servicio, y la facilidad de su desempeño, me hacen esperar confiadamente que los Ayuntamientos se apresurarán á evacuarlo dentro del término de doce dias, consultando los antecedentes necesarios, á fin de que según se previene en la Real orden de que se trata puedan obtenerse los datos que se desean tan exactos y verídicos como requiere la naturaleza de los mismos, y como reclama el buen desempeño del servicio público; no olvidándose que hay mil medios de sujetarlos despues á la mas fija y exacta comprobacion con otros autorizados que ya obran en varios dependencias del Estado, aunque con distinto objeto. Al evacuarlos cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de atenerse para cada servicio en particular al formulario respectivo que se publica á continuacion, y de fijarse en la distinta clasificacion de Pósito Pio ó Nacional, para que figure el que tenga cada pueblo en el estado que le corresponda, según el origen de su fundacion, espresado en su caso ó que carece absolutamente de dicho establecimiento ó que solo lo poseen de una de las dos clases designadas, á no haberlos de ambas; teniendo presente por último, que si en contra de mis esperanzas hubiere algun pueblo moroso que desatendiera tan fácil asunto, exigiré la oportuna responsabilidad al Alcalde y al Secretario del Ayuntamiento mancomunadamente por que no puede ni debe consentirse que por el descuido de uno sea infructuoso el celo de los demás, como sucede en todos los servicios colectivos.

Córdoba 10 de Marzo de 1859.
— Manuel Torrecilla.

Provincia de Córdoba.

Año de 1858.

Pueblo de

ESTADO de los alojamientos suministrados por esta poblacion á las clases del Ejército durante el año de 1858, á saber.

CLASES MILITARES.	ALOJAMIENTOS SUMINISTRADOS A														Total general de alojamientos.
	OFICIALES GENERALES.				GEFES.				OFICIALES.			TROPA.			
	Capitanes generales.	Tenientes generales.	Mariscales de Campo.	Brigadieres.	Coroneles.	Tenientes Coronales.	Primeros Comandantes.	Segundos Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Infanteria.															
Artilleria.															
Ingenieros.															
Caballeria.															
Estado-Mayor.															
Guardia civil.															
Carabineros del Reino.															
Alabarderos.															
Cuerpo castrense.															
Sanidad Militar.															
Cuerpo administrativo del Ejército.															
Justicia Militar.															
TOTALES.															

Provincia de Córdoba.

Año de 1858.

Pueblo de

ESTADO de los bagages suministrados por esta poblacion á las clases del Ejército durante el año de 1858, á saber.

CLASES MILITARES.	CABALLERIAS.		TOTAL de Caballerias.	CARRUAJES.							TOTAL de Carruajes.	
	Mayores.	Menores.		De 1 Cab. ^a	De 2.	De 3.	De 4.	De 5.	De 6.	De 7.		
Infanteria.												
Artilleria.												
Ingenieros.												
Caballeria.												
Estado Mayor.												
Guardia Civil.												
Carabineros del Reino.												
Alabarderos.												
Cuerpo castrense.												
Idem de Sanidad militar.												
Idem administrativa del Ejército.												
Justicia militar.												
TOTAL.												